

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O .

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SENTENCIA.- EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO, RELATIVO A LA AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO "BARAJAS", MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, DGO. PAG.502

SENTENCIA.- EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO, RELATIVO A LA TERCERA AMPLIACION DE -- EJIDO DEL POBLADO NICOLAS BRAVO, MUNICIPIO DE CANALAN, DGO. PAG.504

ACTA NO.175.- POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CONETO DE COMONFORT, --- DGO. PAG.518

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

2 ACTAS.- DE EXAMEN PROFESIONAL DE LOS SIGUIENTES:

JULIA ESMERALDA PACHECO AYALA PAG.519

FRANCISCO JAVIER ZARAGOZA IBARRA PAG.520

JUICIO AGRARIO No. 591/92.
 POBLADO : BARAJAS.
 MUNICIPIO: SAN BERNARDO
 ESTADO : DURANGO
 ACCION : DOTACION DE TIERRAS.

Méjico, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres.

VISTO para resolver el juicio agrario número 591/92, que corresponde al expediente número 23/30814, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Barajas, ubicado en el Municipio de San Bernardo, Estado de Durango; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado de Barajas, del Municipio de San Bernardo, Estado de Durango solicitó al Gobernador del Estado de Durango, dotación de tierras, para resolver sus necesidades agrarias, señalando como predios afectables Barajas y Arroyo Hondo que posee desde tiempo inmemorial.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, instauró el expediente el diecisésis de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

TERCERO.- La petición formulada, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

CUARTO.- Mediante oficio número 557 de fecha primero de agosto de mil novecientos sesenta y seis, fueron ordenados los trabajos censales a Félix Troncoso Casas, quien mediante informe de cinco de noviembre

JUICIO AGRARIO número 591/92.

mil novecientos sesenta y seis señala lo siguiente: habitantes en general ochenta y seis, jefes de hogar veinte, resultando un número de veintiséis campesinos capacitados.

Los trabajos censales fueron clausurados con fecha doce de octubre de mil novecientos sesenta y seis; el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Patricio Bejarano Franco, Tomás Bejarano Franco y Armando Martínez como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta a efecto de substanciar el expediente de dotación con el oficio antes citado designó, a Félix Troncoso Casas para que realizará los trabajos técnicos e informativos sobre el radio legal de afectación, de su informe se desprende: que dentro del radio legal de afectación se encuentran once predios presuntivamente afectables porque por su superficie, destino (ganadería), títulos de propiedad y datos de inscripción del Registro Público de la Propiedad no son afectables. (Hoja

110 a 1 legajo 1).

SEXTO.- Con estos antecedentes la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, en sentido negativo, negando la acción intentada por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación; el Gobernador del Estado no emitió su Mandamiento.

SEPTIMO.- El Delegado Agrario en su escrito de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y nueve remite su informe reglamentario, previo estudio de las constancias, pero se abstiene de emitir opinión en cuanto a la procedencia de la acción intentada, toda vez que no obran datos que permitan conocer si los títulos de propiedad expedidos en favor de los propietarios presuntivamente afectables y que fueron declarados apócrifos por acuerdo del Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis, habían sido regularizados.

JUICIO AGRARIO número 591/92.

OCTAVO.- El Subdelegado Agrario del Estado de Durango, el dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres, comisionó al topógrafo Carlos Aranda García para la realización de trabajos técnicos complementarios, quien rindió su informe el siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro en los siguientes términos: se encontraron los siguientes predios: "El Agostadero, con una superficie de 709-00-12 hectáreas, Cerro Alto, con una superficie de 723-22-41 hectáreas, Sierra Vieja, con una superficie de 808-38-10 hectáreas, Cerro del Carnaval, con una superficie de 627-03-60 hectáreas, La Tableta, con una superficie de 522-08-53 hectáreas, La Bufa, con una superficie de 602-12-64 hectáreas, Los Magueyes, con superficie de 627-03-60 hectáreas, Arroyo del Oro, con superficie de 723-70-92 hectáreas, Cañón de Barajas, con superficie de 910-51-04 hectáreas, Agua Escondida, con superficie de 617-41-91 hectáreas, Peña Prieta, con superficie de 822-09-22 hectáreas, Arroyo Hondo, con superficie de 812-48-91 hectáreas, El Picacho, con superficie de 615-43-10 hectáreas, Cerro de la Aguja, con superficie de 629-73-78 hectáreas".

"Todas estas propiedades pertenecen al Gobierno del Estado según constancia de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres, expedida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Santa María del Oro, Estado de Durango".

El veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro el Delegado Agrario en el Estado de Durango emitió opinión complementaria concediendo por concepto de dotación de ejidos una superficie de 9,744-00-00 hectáreas (nueve mil setecientas cuarenta y cuatro hectáreas) de agostadero de mala calidad al poblado solicitante, que se tomarían de los siguientes predios: "El Agostadero, Cerro Alto, Cerro Viejo, Cerro del Carnaval, La Tableta, La Bufa, Los Magueyes, La Peña, Arroyo del Oro, Cañón de Barajas, Agua Escondida, Peña Prieta, Arroyo Hondo, El Picacho y Cerro de la Aguja, ubicados en el Municipio de San Bernardo, Estado de Durango, propiedad del Gobierno del Estado.

JUICIO AGRARIO número 591/92.

El Cuerpo Consultivo Agrario, el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cinco, emitió dictamen positivo, declarando la procedencia de la solicitud de dotación de tierras y concediendo por concepto de dotación de tierras una superficie de 9,744-63-34 hectáreas (nueve mil setecientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y cuatro centíareas), de terrenos de agostadero de mala calidad, que físicamente se encontraron.

NOVENO.- Por auto de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de dotación de tierras examinado, registrándose con el número 591/92 y notificándose el auto correspondiente al Comité Particular Ejecutivo, del poblado de Barajas y a la Procuraduría Agraria;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII; y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se trató en debida forma, la solicitud de dotación de tierras, ejercitada por un grupo de campesinos del poblado denominado Barajas, del Municipio de San Bernardo, Estado de Durango.

En efecto, las relacionadas pruebas documentales, levantadas por los funcionarios que señala la ley de la materia, con los requisitos que la misma indica, justifican el derecho del núcleo de campesinos peticionarios para recibir tierras por la vía de dotación, al comprobarse que existen más de veinte campesinos carentes de tierras, los que tienen capacidad para ser

JUICIO AGRARIO número 591/92.

beneficiados con la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 195 y 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, entonces vigente.

Conforme a lo anterior, resultaron veintiséis capacitados con derechos agrarios y cuyos nombres son: 1.- Pánfilo Ruiz, 2.- Salvador Méndez, 3.- Isidro Chaparro, 4.- Danis Ruiz, 5.- Juan Carrillo, 6.- Patricio Bejarano, 7.- Honorio Bejarano, 8.- Martín Martínez, 9.- Alfredo Martínez, 10.- Armando Martínez, 11.- Angel Orozón, 12.- Severiano Orozón, 13.- Juan Moreno, 14.- José Bejarano, 15.- Regino Bejarano, 16.- Manuel Barraza, 17.- José Bejarano, 18.- Tomás Bejarano, 19.- Miguel Bejarano, 20.- Román Bejarano, 21.- Hermilo Bejarano, 22.- Fernando Bejarano, 23.- Manuel Carrillo, 24.- Isabel Payán, 25.- Jesús Negrete, 26.- Alfonso Lazcano.

TERCERO.- Respecto al predio señalado en el resultado octavo de esta resolución, con el informe rendido por el comisionado por el Subdelegado Agrario del Estado de Durango, quedó debidamente probado que son terrenos propiedad del Gobierno del Estado de Durango, por tanto, resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En las relacionadas condiciones, lo procedente es dotar al poblado solicitante con una superficie de 9,744-63-34 hectáreas (nueve mil setecientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y cuatro centíareas), de terrenos de agostadero de mala calidad que se tomarán de los predios: "El Agostadero con una superficie de 709-00-12 hectáreas, Peña Prieta, con una superficie de 822-09-22 hectáreas, Arroyo del Oro, con una superficie de 723-70-27 hectáreas, El Picacho, con una superficie de 615-43-19 hectáreas, Cerro de la Aguja, con una superficie de 629-73-78 hectáreas, Los Magueyes, con una superficie de 610-40-62 hectáreas, La Tableta, con una superficie de 533-08-53 hectáreas, La Busa, con una superficie de 602-12-64 hectáreas, Arroyo Hondo, con una superficie de

812-48-91 hectáreas, Cañón de Barajas, con una superficie de 910-51-04 hectáreas, Sierra Vieja, con una superficie de 808-38-10 hectáreas, Cerro Alto, con una superficie de 723-22-41 hectáreas, Cerro del Carnaval, con una superficie de 627-03-60 hectáreas y Agua Escondida, con una superficie de 617-41-91 hectáreas que se encuentran ubicados en el Municipio de San Bernardo, Estado de Durango".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1º, 7º, así como la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado denominado Barajas, ubicado en el Municipio de San Bernardo, en el Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia de una superficie total de 9,744-63-34 hectáreas (nueve mil setecientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y cuatro centíareas), que se tomarán de los predios: "El Agostadero, con una superficie de 709-00-12 hectáreas (setecientas nueve hectáreas, doce centíareas), Peña Prieta, con una superficie de 822-09-22 hectáreas (ochocientas veintidós hectáreas, nueve áreas, veintidós centíareas), Arroyo del Oro, con una superficie de 723-70-27 hectáreas (setecientas veintitrés hectáreas, setenta áreas, veintisiete centíareas), El Picacho, con una superficie de 615-43-19 hectáreas (seiscientas quince hectáreas, cuarenta y tres áreas, diecinueve centíareas), Cerro de la Aguja, con una superficie de 629-73-78 hectáreas (seiscientas veintinueve hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y ocho centíareas), Los Magueyes, con una superficie de 610-40-62 hectáreas (seiscientas diez hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y dos centíareas), La

JUICIO AGRARIO número 591/92.

Tableta, con una superficie de 533-08-53 hectáreas (quinientas treinta y tres hectáreas, ocho áreas, cincuenta y tres centíreas), La Bufa, con una superficie de 602-12-64 hectáreas (seiscientas dos hectáreas, doce áreas, sesenta y cuatro centíreas), Arroyo Hondo, con una superficie de 812-48-91 hectáreas (ochocientas doce hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y una centíreas), Cañón de Barajas, con una superficie de 910-51-04 hectáreas (novecientas diez hectáreas, cincuenta y una áreas, cuatro centíreas), Sierra Vieja, con una superficie de 808-38-10 hectáreas (ochocientas ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, diez centíreas), Cerro Alto, con una superficie de 723-22-41 hectáreas (setecientas veintitrés hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y una centíreas), Cerro del Carnaval con una superficie de 627-03-60 hectáreas (seiscientas veintisiete hectáreas, tres áreas, sesenta centíreas) y Agua Escondida, con una superficie de 617-41-91 hectáreas (seiscientas diecisiete hectáreas, cuarenta y una áreas, noventa y una centíreas), que se encuentran ubicados en el Municipio de San Bernardo, Estado de Durango*, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, clasificadas como de agostadero de mala calidad, superficie que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, la que pasará en propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y distribución de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se tiene como beneficiarios de esta resolución a los campesinos en número de veintiséis, listados en el segundo considerando.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los

JUICIO AGRARIO número 591/93

estrados de este Tribunal; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección General de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe:

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMENTA
CALDERON

LIC. ARELY MADRID TOVILLA

LIC. LUIS O. PORTE PETIT
MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OBREGON

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93
 POBLADO: "NICOLÁS BRAVO"
 MUNICIPIO: CANATLÁN
 ESTADO: DURANGO
 ACCIÓN: TERCERA AMPLIACIÓN DE EJIDO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.
 SECRETARIO: LIC. GILBERTO VIDRIO AVILA.

Méjico, Distrito Federal., a once de abril de mil novecientos noventa y seis.

VISTO para resolver el juicio agrario número 347/93, que corresponde al expediente número 3235 relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Canatlán, Estado de Durango; y

RESULTADO

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de primero de diciembre de mil novecientos veintisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de mil novecientos veintiocho, se concedió al poblado que no ocupa, por concepto de dotación de tierra una superficie total de 1,300-00-00 (mil trescientas) hectáreas de terrenos de diversas calidades, para beneficiar a 175 (ciento setenta y cinco) campesinos capacitados, sin que obre en autos la fecha de ejecución.

Por Resolución Presidencial de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación DURANGO, el diez de marzo del mismo año, se concedió al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido una superficie total de 3,107-00-00 (tres mil ciento siete) hectáreas, para 127 (ciento veintisiete) campesinos capacitados, sin que obre en autos la fecha de ejecución.

Por Resolución Presidencial de veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de enero de mil novecientos treinta y nueve, se le concedió al poblado en cita por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 226-40-00 (doscientas veintiséis) hectáreas, cuarenta áreas), para beneficiar a 8 (ocho) campesinos capacitados, habiéndose ejecutado el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta.

Por Resolución Presidencial de diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre del mismo año, se negó al poblado que no ocupa la tercera

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

ampliación de ejidos, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros..

Por Resolución Presidencial de diecisésis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de octubre del mismo año, fueron acomodados 93 (noventa y tres) campesinos con derechos a salvo en unidades de dotación vacantes del poblado que nos ocupa. En esta misma resolución se negó la tercera ampliación de ejidos.

SEGUNDO. Por escrito de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, un grupo de campesinos del poblado en mención solicitó al Gobernador del Estado de Durango tercera ampliación de ejidos (tercer intento), habiéndose instaurado por la Comisión Agraria Mixta como quinta ampliación de ejido el diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres, bajo el expediente número 1968, este mismo órgano colegiado emitió su dictamen el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. - No se procede la solicitud de quinta ampliación de ejidos, que hicieron los vecinos del poblado denominado "NICOLÁS BRAVO", del Municipio de Canatlán, de este Estado según escrito de 25 de febrero de 1959 DURANGO, Dgo.

"SEGUNDO. - Que es de negarse y se niega, conceder terrenos para ampliación de ejidos al poblado solicitante, de que antes se hace referencia, de acuerdo con el artículo 47 del Código Agrario en vigor, por no tener los solicitantes aprovechados el completo de las parcelas de terrenos de labor, que antes les fueron concedidas por dotación y ampliación de ejido".

"TERCERO. - Procédase al acomodo conforme a la Ley, en las 92 parcelas vacantes, de otros tantos de los 103 individuos capacitados, que se cuentan según el censo respectivo, dejándose a salvo los derechos de los 11 restantes, con igual capacidad legal, para que los ejercenten en el tiempo y forma a que haya lugar y ante quien corresponda".

El Gobernador del Estado dictó su mandamiento el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, aprobando en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta. El mandamiento se publicó

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el veintiséis de septiembre del mismo año.

TERCERO. Por escrito de dos de junio de mil novecientos ochenta, nuevamente un grupo de campesinos del mismo poblado que nos ocupa, solicitaron al Gobernador del Estado de Durango tercera ampliación de ejidos (cuarto intento), señalando como de probable afectación las fincas correspondientes a los lotes 3, 4, 5 y 6, propiedad de José G. Favela Campos.

CUARTO. La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el nueve de junio de mil novecientos ochenta, bajo el número 3235. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cinco de junio del mismo año. El Comité Particular Ejecutivo se integró con Arnulfo de la Cruz Salazar, Elías Reyes Bueno y Eusebio Valdés Reyes, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, cuyos nombramientos le fueron expedidos por el Gobernador del Estado el veintiséis de junio del citado año.

QUINTO. La Comisión Agraria Mixta por oficio número 912, de nueve de junio de mil novecientos ochenta, designó a los Topógrafos Jesús Salas Moreno y Pablo Solís Murqa, para que levantaran el censo agrario y practicaran la inspección reglamentaria en los predios ubicados dentro del radio de afectación. Los comisionados rindieron su informe el dos de julio del mismo año, del que se desprende que la diligencia censal se concluyó el diecisiete de junio del citado año, habiendo resultado 121 (ciento veintiún) campesinos capacitados. Practicada la investigación se encontraron comprendidos en el radio legal los siguientes ejidos: "CERRO GORDO", "PLUTARCO ELÍAS CALLES", "SAN JOSÉ DE GRACIA" y "SAN RAFAEL".

Y dentro del mismo radio se investigaron los siguientes predios:

1. Predio denominado "LAS TABLAS" de la antigua Ex-hacienda "SAN RAFAEL", dividido en 5 (cinco) fracciones:

a) "LA TABLA NUMERO 1", con superficie de 9-36-81 (nueve hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y una centíreas) de riego, propiedad de José Nevares Fernández.

b) "LA TABLA DE ALAMBRÓN FRACCIÓN II", con superficie de 40-00-00 (cuarenta) hectáreas de temporal,

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

propiedad de José Ramón Nevares Carreño, quien la subdividió en 7 (siete) fracciones, en favor de distintos propietarios.

c) "LA TABLA DEL ALAMBRÓN FRACCIÓN III", con superficie de 17-41-00 (diecisiete hectáreas, cuarenta y un áreas) de temporal, propiedad de Pedro Olivas, quien la subdividió en 7 (siete) fracciones.

d) "LA TABLA DEL ALAMBRÓN FRACCIÓN IV", con superficie de 73-84-12 (setenta y tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas, doce centíreas) de temporal, propiedad de Leonel, Leonor, Pedro de apellido Castañeda y Jesús Vizarraga.

e) "LA TABLA DEL ALAMBRÓN FRACCIÓN V (POTRERO DEL AGUILA)", con superficie de 94-98-72 (noventa y cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y dos centíreas) de terrenos de agostadero, propiedad de María del Sarabia Herrera.

2. "LOS OJUELOS". El predio esta formado por las 7 (siete) fracciones siguientes:

a) "INNOMINADO", con superficie de 69-60-00 (sesenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) de temporal, propiedad de José Ramón Nevares Carreño, DURANGO, Dgo.

b) "LOTE DEL FRACCIONAMIENTO LOS OJUELOS", con superficie de 92-96-16 (noventa y dos hectáreas, noventa y seis áreas, dieciséis centíreas) de las cuales 10-00-00 (diez) hectáreas son de riego y el resto de temporal, propiedad de Primitivo Nevares Carreño.

c) "LOTE DEL FRACCIONAMIENTO LOS OJUELOS", con superficie de 46-48-09 (cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, nueve centíreas) de agostadero, propiedad de Francisco Nevares Carrasco.

d) "LOS OJUELOS", con superficie de 146-76-16 (ciento cuarenta y seis hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y seis centíreas) de agostadero, propiedad de Fernando Loera Sarabia.

e) "FRACCIÓN NORTE DEL LOTE NUMERO 3", con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de agostadero, propiedad de Roberto Espino Tejada.

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

f) "FRACCIÓN NORTE DE LA FRACCIÓN DEL LOTE NUMERO 3", con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de agostadero, propiedad de José Espino Aranda.

g) "LOS OJUELOS", con superficie de 58-00-00 (cincuenta y ocho) hectáreas, de las cuales, 4-00-00 (cuatro) hectáreas son de temporal y el resto de agostadero, propiedad de Roberto Espino Tejada.

3. "LOS OJUELOS", con superficie de 58-55-00 (cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de las cuales, 6-00-00 (seis) hectáreas son de temporal y el resto de agostadero, propiedad de Tiburcio Espino Tejada.

4. "LOTE DEL FRACCIONAMIENTO LOS OJUELOS", con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de agostadero, propiedad de Alejandro Corona Gallegos.

5. "LOTE DEL FRACCIONAMIENTO LOS OJUELOS", con superficie de 50-00-00 (cincuenta) hectáreas de agostadero, propiedad de Ezequiel Arciniega.

6. "NO SE VE", con superficie de 51-42-59 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y tres áreas, cincuenta y nueve centíreas) de las cuales 20-00-00 (veinte) hectáreas son de riego y el resto de agostadero.

7. "INNOMINADA", con superficie de 20-33-60 (veintiún hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta centíreas) de las cuales 4-00-00 (cuatro) hectáreas son de riego, 6-00-00 (seis) hectáreas de agostadero y el resto de temporal, propiedad de Josefina Campa.

8. "FRACCIÓN NUMERO 1 DEL PREDIO EL SAUZ BENDITO", con superficie de 54-62-79 (cincuenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta y nueve centíreas) de temporal, propiedad de Héctor Efrén Arreola Gutiérrez.

9. "FRACCIONAMIENTO NUMERO 2 DEL PREDIO SAUZ BENDITO", con superficie de 175-78-53 (ciento setenta y cinco hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y tres centíreas) de agostadero, propiedad de Joaquín Arreola Berúmen.

10. "GRANJA LOS PERALES", con superficie de 97-00-00 (noventa y siete) hectáreas de riego, propiedad de María de Jesús Campillo de Sánchez Castellanos.

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

11. "EL CAPRICHÓ", con superficie de 59-15-20 (cincuenta y nueve hectáreas, quince áreas, veinte centíreas) de riego, propiedad de Rubén González.

12. "FRACCIÓN SAN RAFAEL", con superficie de 98-00-00 (noventa y ocho) hectáreas, de las cuales, 90-00-00 (noventa) hectáreas son de riego y el resto de temporal, propiedad de Rafael Reyes Sánchez.

13. "FRACCIÓN SAN CARLOS DE LOS REYES", con superficie de 98-05-00 (noventa y ocho hectáreas, cinco áreas) de las cuales 66-00-00 (sesenta y seis) hectáreas son de riego y el resto de temporal, propiedad de José Carlos Reyes Sánchez.

14. "FRACCIÓN LA ESPERANZA", con superficie de 66-00-00 (sesenta y seis) hectáreas, de las cuales, 16-00-00 (dieciséis) hectáreas son de riego, 24-00-00 (veinticuatro) hectáreas de temporal y el resto de agostadero, propiedad de Lorenzo Gardea.

15. FRACCIÓN "HUERTA DEL MORADITO", con superficie de 125-96-72 (ciento veinticinco hectáreas, noventa y seis áreas, setenta y dos centíreas) de las cuales 85-96-72 (ochenta y cinco hectáreas, noventa y seis áreas, setenta y dos centíreas) son de riego y el resto de temporal, propiedad de Héctor Sergio Madrazo Valdés.

16. "FRACCIÓN GRANJA" "GUERRERO", con superficie de 22-00-00 (veintidós) hectáreas, de las cuales, 14-00-00 (catorce) hectáreas son de temporal y el resto de agostadero, propiedad de Irma Nájera.

17. "FRACCIÓN SAN ANTONIO", con superficie de 40-00-00 (cuarenta) hectáreas, de las cuales, 25-00-00 (veinticinco) hectáreas son de agostadero y el resto de temporal, propiedad de Gabriel García Arce.

18. LOTES CINCO Y SEIS DE LA EX-HACIENDA CACARIA (EL BAJÍO), dividido en 5 (cinco) fracciones con superficie total de 64-00-00 (sesenta y cuatro) hectáreas de agostadero, propiedad de Ignacio Ortega Vela, Susano Medrano, Eulalio Cardiel, Rafael Soto González y Ernesto Vargas Calleja, en el momento de la inspección se encontraron debidamente explotados.

19. FRACCIÓN DEL LOTE SEIS DENOMINADO "OJO DEL COYOTE", con superficie de 70-91-10 (setenta hectáreas, noventa y una áreas, diez centíreas) de las cuales 52-00-00

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

(cincuenta y dos) hectáreas son de temporal y el resto de agostadero, propiedad de Enrique González Olvera y hermanos y se encontró debidamente explotado.

20. PREDIO DENOMINADO "CAÑADA DEL CHILE", con superficie de 800-00-00 (ochocientos) hectáreas de agostadero cerril, propiedad de Mabel del Carmen Fajardo Vargas, y otra fracción de 385-00-00 (trescientas ochenta y cinco) hectáreas de agostadero cerril, propiedad de Manuel Barraza; se encontraron debidamente explotadas.

Respecto de todos los predios mencionados con anterioridad, el comisionado proporcionó los datos registrales, asentando en su informe, el tipo de explotación que tenía cada uno de ellos, comprobando que todos los predios se encontraron debidamente explotados; además, investigó los siguientes inmuebles:

21. "FRACCIÓN SAN ANTONIO DE LOS REYES", propiedad de Carolina Sánchez de ~~Reyes~~, con superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco) hectáreas, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Estado de Durango, bajo el número 1325, a fojas 27 vuelta, del libro número 48 de escritura pública, de treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho.

~~SECRETARIO DE AGRICULTURA~~
Este predio se encuentra amparado con los siguientes certificados de inafectabilidad agrícola:

Certificado número 78695, expedido en favor de Alfredo Vergara Alvarado, el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, con base en el Acuerdo Presidencial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos, amparando 8-16-00 (ocho hectáreas, diecisésis áreas) de temporal y 60-00-00 (sesenta) hectáreas de agostadero.

Certificado número 152386, expedido en favor de Enrique R. Nájera, el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en base al Acuerdo Presidencial de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintimueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, amparando 10-00-00 (diez) hectáreas de temporal y 122-84-00 (ciento veintidós) hectáreas, ochenta y cuatro áreas) de agostadero.

Sobre este predio el comisionado en su informe señala lo siguiente:

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

"Existe una casa-habitación, un pozo equipado como motor eléctrico y bomba de 4 pulgadas así como un cerco perimetral, también cuenta en todo su perímetro con una cortina rompe-vientos (eucaliptos de gran tamaño, plantados con el propósito de proteger los árboles frutales de los vientos). La explotación que se observó durante la inspección fue únicamente en una superficie de 75-00-00 hectáreas, que se encuentran plantadas de árboles frutales, en el resto no se encontró ninguna cabeza de ganado ni señales de que recientemente hubiese ganado ahí, POR LO QUE se le solicitó al presidente de la junta municipal una certificación informando que hace 2 años no se explota, manifestando su propietario que esta gestionando crédito para la adquisición de ganado".

Los datos contenidos en su informe los asentó en el acta de inspección levantada, el nueve de junio de mil novecientos ochenta, contando con la asistencia del propietario, los representantes del núcleo y un representante de la autoridad municipal.

22. "FRACCIÓN DENOMINADA TRES DE LA EX-HACIENDA DE CACARIA", con superficie de 350-00-00 (trescientos cincuenta) hectáreas de agostadero y 13-18-50 (trece hectáreas, dieciocho centímetros y cincuenta centímetros) de temporal, propiedad de José Guadalupe Favela Campos, según inscripción número 1031, a fojas 81, libro 40, de seis de septiembre de mil novecientos setenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, en la investigación se encontraron 222 (doscientas veintidós) cabezas de ganado vacuno, propiedad del dueño del predio.

23. "FRACCIÓN PONIENTE (LA MARTINICA) DE LA EX-HACIENDA CACARIA", con superficie de 228-20-52 (doscientas veintiocho hectáreas, veinte áreas, cincuenta y dos centímetros) de terrenos de agostadero, propiedad de José Guadalupe Favela Campos, según inscripción número 4031, a fojas 52, libro número 6, tomo 33 de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Estado de Durango, el comisionado manifestó que:

"al momento de efectuar la inspección ocular no se encontró ninguna cabeza de ganado en el terreno, manifestando los campesinos solicitantes que desde hace 10 años su propietario no hace uso de él, y

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

que la única explotación que ha recibido durante ese tiempo es por parte de los solicitantes y ejidatarios de ese poblado, por lo cual se le solicitó al Presidente de la Junta Municipal del poblado "Nicolás Bravo", por ser el más próximo al terreno una certificación al terreno expidiéndola con fecha 27 de junio de 1980, corroborando lo manifestado por los campesinos, el terreno es de agostadero cerril".

De la inspección ocular de este predio el comisionado levantó el acta correspondiente la que ha continuación se transcribe en la parte conducente:

"ACTA DE INSPECCIÓN PRACTICADA A LOS PREDIOS "EL YANQUI", "LA MARTINICA" Y "CERRO DE CACARIA", FORMADA POR LOS LOTES SEIS Y TRES DEL FRACCIONAMIENTO DE LA EX-HACIENDA CACARIA, MUNICIPIO DE CANATLÁN, DURANGO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE SEXTA AMPLIACIÓN DE EJIDOS QUE PROMUEVEN CAMPESINOS DEL POTOSÍ "NICOLÁS BRAVO", MUNICIPIO DE CANATLÁN, DURANGO".

"En el Pueblo mencionado "Nicolás Bravo", Municipio de Canatlán, Durango siendo las 12:30 hrs. del día 27 de junio de 1980, se reunieron los CC. JESÚS SALAS MORENO y topógrafo PABLO SOLÍS MURGA, Representantes de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, ARNULFO DE LA CRUZ SALAZAR, Presidente del Comité Particular Ejecutivo y una comisión formada por varios campesinos solicitantes, PATRICIO CHÁVEZ VAZQUEZ, Representante Personal del Presidente Municipal, SANTOS VAZQUEZ, Presidente de la Junta Municipal del Poblado y TOMAS TORRES DE LA ROSA, Representante del propietario de los lotes; todos con el objeto de dar cumplimiento a las órdenes giradas a los primeramente citados por la Comisión Agraria Mixta en el Estado en oficio número 6012 del 9 de junio de 1980, consistentes en practicar una visita de Inspección Reglamentaria a los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del núcleo solicitante".

"De ahí nos trasladamos al predio "LA MARTINICA", que es de agostadero cerril, el cual está cercado en su perímetro y no se encontró ninguna cabeza de ganado, manifestando los campesinos solicitantes que este terreno lo explotan ejidatarios y solicitantes desde hace 10 años".

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

24. FRACCIÓN DENOMINADA "OJUELOS" FORMADA POR LAS FRACCIONES DE LOS LOTES CUATRO Y CINCO DE LA EX-HACIENDA CACARIA, con superficie en conjunto de 340-93-53 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centímetros) de agostadero, propiedad de José Gerardo Favela Vargas, formado por la fracción del lote cuatro con superficie de 97-11-53 (noventa y siete hectáreas, once áreas, cincuenta y tres centímetros) según inscripción número 1778, a fojas 134, libro 50, de quince de mayo de mil novecientos ochenta, y tres fracciones con superficie total de 243-82-00 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, ochenta y dos áreas), según registro 1036, a fojas 4 frente, libro 43 en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Estado de Durango, el once de julio de mil novecientos setenta y tres, en el momento de la inspección no se encontró ninguna cabeza de ganado, pero si se pudo apreciar claramente señales de una reciente explotación ganadera, manifestando el representante del propietario, que apenas hace unos días se sacó al ganado por no existir ningún agujero dentro del terreno.

Sobre este predio obra en autos constancia de que el Gobernador del Estado de Durango solicitó a la Representación General de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos en el Estado asesoría técnica con el fin de verificar si el predio denominado "LOS OJUELOS", que corresponde al lote número 4 y fracción del lote número 5 "EX-HACIENDA DE CACARIA", con superficie de 340-93-53 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centímetros), era susceptible de uso agrícola. Dicha representación mediante oficio número R09-1.4 de tres de julio de mil novecientos ochenta, informó que habiendo comisionado personal técnico para la visita de inspección del predio antes citado, pudo comprobar que dichos terrenos en su totalidad, a excepción de las pequeñas superficies donde aflora el agua, son susceptibles de incorporarse a la agricultura.

Concluyeron su informe los comisionados señalando que de acuerdo con los estudios hechos por la Comisión Técnica Consultiva para el Coeficiente de Agostadero, todos los predios anteriormente descritos tienen un índice de agostadero de 13-00-00 (trece) hectáreas por unidad animal; haciendo la aclaración que el licenciado José G. Favela Campos, también es propietario de 2 (dos) fracciones de terreno que se ubican fuera del radio legal que hacen una superficie total de 42-20-07 (cuarenta y dos hectáreas, veinte áreas, siete centímetros) de terrenos de riego.

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93

SEXTO. Obra en autos el informe rendido por el encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Canatlán, Estado de Durango, de once de junio de mil novecientos ochenta, en la que hace constar que a nombre de José Gerardo Favela Vargas, se encuentra registrado un predio con 10-00-00 (diez) hectáreas, plantado de árboles frutales ubicado en inmediaciones del Municipio de San José de Gracia según registro número 1196, libro 45, fojas 79, de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

SÉPTIMO. También obra en autos copia certificada de la escritura pública número 6863, de veinte de junio de mil novecientos ochenta, otorgada ante el licenciado Mario E. Bermúdez, Notario Público número 14, en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán de las Manzanas del mismo estado, bajo el número 2393 fojas 16, libro 57, de quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco, que contiene la donación efectuada por José Guadalupe Favela Campos en favor del Gobierno del Estado de Durango, de una fracción del terreno rústico segregada del lote número tres de la "EX-HACIENDA DE CACARIA", con superficie de 366-18-50 (trescientas sesenta y seis hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta centíreas). Titulo de la adquisición mediante escritura pública 2349, ante el licenciado Arnoldo Ortiz Quiñonez, Notario Público número 8 de la misma Ciudad, el siete de agosto de mil novecientos setenta y dos e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 969, foja 80, libro 41, de setenta y nueve de septiembre del mismo año.

Asimismo obra la escritura pública número 6912 de once de julio de mil novecientos ochenta, otorgada ante el mismo notario citado en el párrafo anterior e inscrita bajo el número 2392, a fojas 15, del libro 57 de quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el citado Registro Público de la Propiedad que contiene la donación realizada por José Guadalupe Favela Campos, en favor del Gobierno del Estado de Durango, respecto de la fracción del terreno rústico segregada del lote número seis de la "EX-HACIENDA DE CACARIA", con superficie de 102-24-04 (ciento dos hectáreas, veinticuatro áreas, cuatro centíreas), ubicadas en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

OCTAVO. José G. Favela Campos por escrito de dos de julio de mil novecientos ochenta, compareció a ofrecer pruebas y alegatos; como alegatos manifestó que sin haberse resuelto la quinta solicitud de ampliación de ejido instaurada bajo el expediente número 1968, se le dio trámite

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93

a la sexta solicitud, sin esperar el resultado final de la anterior, que con ello se violan los artículos 195 y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria porque no se ha justificado que aparte de las necesidades ya hechas valer en la quinta solicitud sean las mismas o nuevas, que por lo tanto se viola dicha disposición para tramitar la sexta ampliación, que los terrenos que tiene en propiedad en aparcería no rebasan los límites que establece el artículo 249, fracción IV, que señala que es pequeña propiedad la superficie que no excede de la necesaria para mantener hasta 500 (quinientas) cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor y que el promovido es propietario del rancho ganadero "CACARIA", demostrándolo con los títulos de propiedad siguientes: lote número seis, compuesto por dos fracciones, la fracción oriente, con superficie de 102-26-94 (ciento dos hectáreas, veintiséis áreas, noventa y cuatro centíreas) y la fracción poniente, con superficie de 228-26-63 (doscientas veintiocho hectáreas, veintiseis áreas, sesenta y tres centíreas) y proporcionó los datos registrales, agregando que en dicho lote se encuentran 38 (noventa y ocho) cabezas de ganado de su propiedad, e invadiendo por estudiantes de la Escuela J. Guadalupe Aguilera y unos cuantos ejidatarios del "NICOLÁS BRAVO"; que también

era propietario del lote número seis de la "EX-HACIENDA DE CACARIA", con superficie 800-00-00 (trecentas sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta centíreas), ubicadas en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, declarando que este último terreno ~~el~~ donó al Gobierno del Estado, que es pequeño ganado activo como lo justifica con los comprobantes proporcionados por la Asociación Ganadera Local, y con los permisos concedidos para la exportación de ganado al extranjero. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, dichas fracciones de terrenos son inafectables, ya que las mismas se encuentran en explotación ganadera, y proporcionó datos sobre otros terrenos de otros propietarios en especial el de Mabel Favela Vargas con superficie de 800-00-00 (ochocientas) hectáreas de agostadero cerril, con quien celebró contrato de aparcería.

Como pruebas aportó la factura número 67 de ochavo de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, que ampara la compra de 20 (veinte) terneras marca Herford; la factura número 66 de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, que ampara la compra de 3 (tres) toros sementales, copia certificada del fierro de herrar, registro número 14890-D y en trámite de revalidación de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta; certificación expedida por la Unión Ganadera Regional de Durango de dos de octubre

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

de mil novecientos setenta y uno, con la que acredita la explotación ganadera de su rancho desde esa fecha; acta de conformidad de linderos del lote número seis del fraccionamiento de la "EX-HACIENDA DE CACARIA", del Municipio de Canatlán, Estado de Durango con el ejido "NICOLÁS BRAVO", de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho; título del fierro de herrar de Mabel Vargas de Favela; título del fierro de herrar registrado bajo el número 14891-D expedido el treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco y revalidado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta, en favor de Mabel Vargas de Favela; título de fierro de herrar número 32042, expedido el treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco en favor de José Gerardo Favela Vargas; constancia expedida por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos y la Secretaría de Comercio, con la que acredita la exportación de 76 (setenta y seis) cabezas de ganado bovino con los fierros números 14890-D y 14891-D, con la que acredita la explotación ganadera.

Copia certificada de la escritura pública número 31 otorgada ante la fe del Notario Público número 2, en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, e inscrita bajo el número 4035, libro 6, folio 13, de escrituras públicas el primero de junio del mismo año, que contiene la traslación de dominio de la fracción seis segregada de la fracción cuatro del lote número uno de la antigua "EX-HACIENDA DE CACARIA", Municipio de Canatlán, Estado de Durango, con superficie de 850-00-00 (ochocientas cincuenta) hectáreas de terrenos de agostadero ~~en favor de Martha Díaz Alomán,~~ por José G. Favela Campos.

Copia simple de la escritura pública número 2,538 otorgada ante la fe del Notario Público número 2, en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, sin datos registrales, que contiene la traslación de dominio de una fracción segregada de las fracciones tres, cuatro y cinco del fraccionamiento de la antigua "EX-HACIENDA DE CACARIA", Municipio de Canatlán, Estado de Durango, con superficie de 725-30-00 (setecientas veinticinco hectáreas, treinta áreas) de terrenos de agostadero en favor de Joaquín Garduño Vargas, por José G. Favela Campos con autorización de su esposa Mabel Vargas de Favela.

Copia certificada de la escritura pública número 2,551 otorgada ante la fe del Notario Público número 2, en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el treinta de mayo

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

de mil novecientos sesenta y cuatro, sin datos registrales, que contiene la traslación de dominio de 807-32-00 (ochocientas siete hectáreas, treinta y dos áreas) de terrenos de agostadero segregadas de las fracciones tres, cuatro y cinco del lote número uno, del fraccionamiento de la antigua "EX-HACIENDA DE CACARIA", en favor de Socorro Gutiérrez Valenzuela por José G. Favela Campos con autorización de su esposa Mabel Vargas de Favela.

NOVENO. La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cuatro de julio de mil novecientos ochenta, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente la solicitud de Sexta Ampliación de ejidos promovida por campesinos del poblado "NICOLÁS BRAVO", Municipio de Canatlán, Dgo., de conformidad con los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"SEGUNDO. Es de ampliarse por Sexta ocasión al ejido de referencia con una superficie de 752-32-54 has., de agostadero y temporal que se tomarán de la siguiente forma:

"228-20-52 has. de agostadero de la Fracción Poniente del lote número Seis de la Ex-Hacienda de Cacaria, propiedad del licenciado José Guadalupe Favela Campos; 160-93-52 has., de laborable del predio denominado "OJOUELOS", propiedad del señor José Gerardo Favela Vargas y 363-18-50 has., adquiridas por el Gobierno del Estado por compra efectuada al señor licenciado José Guadalupe Favela en el Lote Tres de la Ex-Hacienda de Cacaria".

"TERCERO. La superficie expresada de 752-32-54 has., deberá destinarse para usos colectivos de los 121 individuos capacitados que arroja el censo y deberá ser localizada de acuerdo al plano que al efecto elabore y apruebe la Comisión Agraria Mixta en el Estado".

"CUARTO. Dese vista con el presente Dictamen a la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que si lo estima procedente inicie el procedimiento de nulidad y cancelación prevista por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los Certificados de Inafectabilidad que amparan el predio denominado "FRAC. SAN ANTONIO DE

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

LOS REYES", propiedad de la C. CAROLINA SÁNCHEZ DE REYES".

DÉCIMO. El Gobernador del Estado dictó su mandamiento, el cinco de julio de mil novecientos ochenta, publicado el seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, confirmando en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

El mandamiento gubernamental se ejecutó el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta, habiéndole entregado únicamente 615-49-80 (seiscientas quince hectáreas, cuarenta y nueve áreas, ochenta centíareas) de la siguiente forma: 216-29-77 (doscientas diecisiete hectáreas, veintinueve áreas, setenta y nueve centíareas) del lote número seis fracción poniente de la "EX-HACIENDA DE CACARIA"; 239-38-55 (doscientas treinta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y cinco centíareas) del lote número tres de la "EX-HACIENDA DE CACARIA"; 159-81-48 (ciento cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y un áreas, cuarenta y ocho centíareas) del predio denominado "OJOUELOS", resultando un faltante de 136-82-74 (ciento treinta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, setenta y cuatro centíareas) en relación a la superficie concedida por el Gobernador del Estado de Durango.

DÉCIMO PRIMERO. Obra en autos el informe rendido por el ingeniero Fernando Gamero Meza, el primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho, al Delegado Agrario en el Estado del cual se desprende que investigó el predio denominado "SAN ANTONIO", manifestando que el predio tiene una superficie aproximada de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco) hectáreas de las cuales en 55-00-00 (cincuenta y cinco) hectáreas se encontraron aproximadamente 2,800 (dos mil ochocientos) árboles de manzano y otros árboles frutales, los cuales producen aproximadamente 80 toneladas anualmente y que 110-00-00 (ciento diez) hectáreas de agostadero que es el resto del predio se encuentra dividido en dos potreros para la rotación de agostadero, que también se encontraron 4-00-00 (cuatro) hectáreas abiertas al cultivo en las que se siembra maíz de temporal, y que en el momento de la inspección se encontró el cultivo destruido, argumentando el administrador que los daños fueron causados por la invasión que sufrió el predio por campesinos del ejido "NICOLÁS BRAVO". Que también encontró 40 (cuarenta) cabezas de ganado mayor propiedad de la dueña del predio y 5 (cinco) animales más propiedad del administrador; además encontraron dos casas de habitación, una de ellas habitada por el

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

administrador del rancho y otra ocupada temporalmente por el dueño del predio. El contenido de su informe lo asentó en el acta levantada el treinta de junio del citado año, con la asistencia de Javier García Avitia administrador del predio denominado "SAN ANTONIO", ubicado en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

También obra en autos el informe rendido por el ingeniero Arturo Alvarez Gómez de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, del cual se desprende que se investigó la fracción norte y la fracción sur del lote número cuatro del predio "SAN ANTONIO", Municipio de Canatlán, obteniendo como resultado 49-90-00 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa áreas) ocupadas con árboles frutales, de las cuales 18-40-00 (dieciocho hectáreas, cuarenta áreas) corresponden al lote número siete amparadas con el certificado de inafectabilidad 78690 en favor de Yolanda Oselia Nájera Ruiz y 31-50-00 (treinta y una hectáreas, cincuenta áreas) corresponden al lote número cuatro fracción norte amparado con el certificado de inafectabilidad 68695 en favor de Alfredo Vergara Alvarado.

Clara el informe que de la superficie que integra actualmente el predio propiedad de María Antonieta Reyes de Aimar, 216-20-00 (veintisiete hectáreas, veinte áreas) corresponden al lote número siete amparado con el certificado de inafectabilidad número 78690 de veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cinco y dos; 68-00-00 (sesenta y ocho) hectáreas amparada con el certificado de inafectabilidad 68695 de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos a favor de Alfredo Vergara Alvarado y 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas) amparadas con el certificado de inafectabilidad número 152386 expedido en favor de Enrique R. Nájera.

Concluye el comisionado señalando: "En cuanto a la prueba que solicitan se aporte para demostrar plena e indudablemente la nulidad de acuerdos presidenciales y la cancelación de certificados de inafectabilidad, el suscripto considera que a la fecha la situación física de los terrenos a la existente en el año de 1980, ya que actualmente si se encuentra explotada la propiedad; haciendo notar únicamente, que en los terrenos destinados al agostadero existen vestigios (surquería) que fueron sembrados con anterioridad".

DÉCIMO SEGUNDO. El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en sentido positivo, el veintiuno de septiembre

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

de mil novecientos noventa y dos, proponiendo cancelar los certificados de inafectabilidad agrícolas números 78695 y 152386 y sus respectivos acuerdos presidenciales expedidos en favor de Alfredo Vergara Alvarado para amparar el predio denominado "SAN ANTONIO", con superficie de 68-16-00 (sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas), y en favor de Enrique R. Nájera para amparar el lote número 4 del predio "SAN ANTONIO", con superficie de 132-84-00 (ciento treinta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas) y por considerar debidamente integrado el expediente lo remitió a este Tribunal, para que lo resolviera en definitiva.

DÉCIMO TERCERO. Por auto de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario registrándose bajo el número 347/93. El auto de radicación se notificó a los interesados y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

DÉCIMO CUARTO. El Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, ordenando girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria para que por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, se remitiera el expediente número 1968, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por el poblado que nos ocupa. También se solicitaron de la misma dependencia, las actuaciones del procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 78695 expedido el veintiún de enero de mil novecientos cincuenta y dos, en favor de Alfredo Vergara Alvarado, con base en el Acuerdo Presidencial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos, para amparar una superficie total de 68-16-00 (sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas) de temporal y el número 152386 expedido en favor de Enrique R. Nájera, el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, en base al Acuerdo Presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, para amparar una superficie total de 132-84-00 (ciento treinta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas) de temporal de la "FRACCIÓN SUR DEL LOTE NÚMERO 4 DE SAN ANTONIO", ubicado en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

Los antecedentes requeridos se recibieron de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

número 530146, de quince de febrero de mil novecientos noventa y seis.

DÉCIMO QUINTO. El veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en los siguientes términos:

"Gírese instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria para que en el caso de que lo considere procedente, inicie el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 78695 y 152386, el primero expedido a favor del C. Alfredo Vergara Alvarado, el día 24 de enero de 1952, según acuerdo presidencial de fecha 8 de agosto de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1952, que ampara 68-16-00 has. de temporal y 60-00-00 has. de agostadero; y el segundo a favor del C. Enrique R. Nájera, el día 5 de marzo de 1956, según acuerdo presidencial de fecha 7 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1956, que ampara 10-00-00 has. de temporal y 122-84-00 has. de agostadero, que ampara el predio denominado "FRACCIÓN SAN ANTONIO DE LOS REYES", propiedad de la C. Carolina Sánchez de Reyes, en virtud de tener un período mayor de 2 años sin explotarse".

La Dirección General de Tenencia de la Tierra instauró el procedimiento de cancelación el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres, la notificación del procedimiento se hizo a Carolina Sánchez de Reyes o a sus causahabiente o a su representante legal, por edictos publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce, diecinueve y veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, así como en el Periódico Ovaciones, de la Ciudad de México, Distrito Federal, los días veinticinco de marzo, cinco y doce de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

DÉCIMO SEXTO. Por oficio número 7478 de diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, el licenciado Carlos Villamata Paschkes, con el carácter de apoderado legal de María Antonieta Reyes de Aimar, causahabiente de Carolina Sánchez de Reyes, compareció al procedimiento a ofrecer pruebas y alegatos; como pruebas aportó las siguientes:

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

1. Testimonio número 14350, del poder general judicial para pleitos y cobranzas otorgado ante el Notario Público de la Notaría número 27 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en favor entre otros de Carlos Villamata Paschkes, por María Antonieta Reyes de Aimar.

2. Testimonio de la escritura pública número 564, otorgada el tres de octubre de mil novecientos ochenta, ante la fe del licenciado Héctor Vega Franco, Notario Público número 13 en la Ciudad de Durango, e inscrita bajo el número 1837, a fojas 95, libro 51 en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Canatlán de las Manzanas, Estado de Durango, el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta, en la que aparece que María Antonieta Reyes de Aimar adquirió de Carolina Sánchez de Reyes el predio rústico denominado "SAN ANTONIO", con superficie de 175-45-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas), ubicado en el Municipio de la inscripción.

3. Testimonio de la escritura pública número 4324, otorgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, ante el Notario Público número 5 en la Ciudad de Durango, Estado de Durango que contiene la compraventa otorgada por ~~oficina~~ Ofelia Nájera Ruiz, por su propio derecho y Carmen Ruiz viuda de Nájera por si y en representación de Alfredo Vergara Alvarado, en favor de José H. Reyes, con superficie ~~175-45-00~~ 68-00-00 (veintisiete hectáreas, veinte áreas), la primera, 68-00-00 (sesenta y ocho) hectáreas, que fueron ~~compradas~~ ^{FORJARIA DE AGUERDO} Alfredo Vergara Alvarado y 80-00-00 (ochenta) hectáreas que enajena Carmen Ruiz viuda de Nájera.

4. Copia certificada del plano que contiene el predio denominado "RANCHO SAN ANTONIO", con superficie de 175-45-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas).

5. Copias certificadas de los certificados de inafectabilidad números 78695 y 152386.

6. Constancia expedida el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta, por el Presidente de la Junta Municipal de Canatlán, Estado de Durango, señalando que el predio "SAN ANTONIO DE LOS REYES", propiedad de Carolina Sánchez viuda de Reyes es de agostadero plano y no se explota desde hace dos años.

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93

7. Copia del oficio número 5611 de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, enviado a la Directora General de Procuración, Quejas y Procuración Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, por la Directora de Quejas de la Presidencia de la República, anexándole la solicitud presentada por María Antonieta Reyes de Aimar para que se investigue a fin de que los ejidatarios del ejido "NICOLÁS BRAVO", le respeten el predio denominado "SAN ANTONIO", amparado con certificado de inafectabilidad.

8. Copia certificada del oficio número 32470, de veintitres de enero de mil novecientos ochenta y cinco, dirigido al representante de la Dirección General de Procuración, Quejas y Procuración Agraria en el Estado de Durango, por la Directora de Quejas de la Presidencia pidiéndole informes sobre el asunto de María Antonieta Rojano de Aimar.

10. Copia ~~certificada~~ de un recibo de pago del impuesto predial correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cinco, ~~RECIBA DE PACHECO~~ María Antonieta Reyes de Aimar, respecto del ~~DISTRITO DE SAN ANTONIO~~, por la cantidad de \$4,443.52 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos cincuenta y dos centavos).

11. Copia certificada de la constancia expedida por oficio número 4847, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres, por el Subdelegado de Procedimientos y Controversias en el Estado de Durango, haciendo constar el trámite de la solicitud de la tercera ampliación de ejidos, señalando que desde el Mandamiento del Gobernador se estaba solicitando la nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad que amparan el predio denominado "SAN ANTONIO DE LOS REYES".

12. Una relación de estados de cuentas anuales de los años de mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y nueve, que contienen los gastos realizados por concepto de nóminas, combustibles, refacciones, fertilizantes y varios, sin que se acrede con las facturas o recibos respectivos, ni se dice quien elaboró los estados de cuenta.

13. Copias de una relación de supuesto balance de comprobación de los meses de enero a mayo de mil novecientos setenta y nueve, en los que aparecen diversas cantidades, sin especificarse por quien fueron elaboradas, ni existe documental comprobatoria de supuestos gastos como pudieran ser recibos o facturas.'

14. Copias de comprobantes de la Báscula Gutiérrez de los números 5763, 5764 y 5765 de supuesto pesaje de ganado, de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

15. Copia de una comunicación que hace José Carlos Reyes Sánchez Diabetes a Rafael Reyes pidiéndole que le solicite por escrito para poder rendir datos sobre los movimientos que tuvo en agostadero en el predio de "SAM ANTONIO DE LOS REYES".

17. Copias de contrato de apertura de crédito de
habilitación o avío celebrado por el Banco Nacional de
México, S. A. con María Antonieta Reyes de Aimar y su esposo
Luciano Aimar Castellanos el quince de marzo de mil
novecientos ochenta y dos, por la cantidad de \$700,000.00
(setecientos mil pesos) ásentándose en el documento que el
acreditado declaró tener en explotación el predio "SAN
ANTONIO", con superficie de 175-45-00 (ciento setenta y
cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas) gravado por la
propia institución financiera.

18. Originales de los pagarés de crédito de habilitación o avío refaccionario números 1597, 1598, 1603, 1648 y 1647 por una suma global de \$730,180.80 (setecientos treinta mil ciento ochenta pesos ochenta centavos) a cargo

de María Antonieta Reyes de Aimar y Luciano Aimar Castellanos en favor de Banco Nacional de México, S. A.

19. Copias de la cédula de liquidación para el pago de cuotas patronales de los trabajadores estacionales del campo en favor del Instituto Mexicanos del Seguro Social, por \$93,154.64 (noventa y tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos sesenta y cuatro centavos) de veinticinco de junio, veintinueve de noviembre y treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, apareciendo como patrona Carolina Sánchez de Reyes, por la explotación de un predio dedicado a la fruticultura con manzana peron, con superficie de 30-00-00 (treinta) hectáreas.

20'. Copias de diversas notas, recibos y pesadas de productos fructícolas y ganaderos, así como notas de remisión destacando que en la venta de ganado prevalece la mención de Antonio Vázquez.

21. Copias de dos listas de raya en favor de supuestos trabajadores sin tener datos del patrón.

DÉCIMO SÉPTIMO: La Dirección General de Tenencia de la Tierra el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, emitió dictamen enmando procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y los respectivos certificados de inafectabilidad de los estados con anterioridad

DURANGO, Dgo.
DÉCIMO OCTAVO. Ante este Tribunal Superior Agrario compareció María Antonieta Reyes de Aimar por escrito el siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, acompañando como pruebas:

1. seis fotografías certificadas por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Canatlán, Durango en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley.

2. Diecisiete copias certificadas de las facturas, de la número 77 a la 81, así como las números 104, 615 y 57660 que contienen la venta de ganado, las primeras cinco, del once de octubre de mil novecientos setenta y nueve, por Carolina Sánchez de Reyes a Roberto Villareal Domínguez, por un total de 10 (diez) cabezas de ganado vacuno mayor y menor y las restantes tres facturas de los años de mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, apareciendo como vendedores Antonio Vázquez y Francisco Herrera, de una bocerría prieta, un bocerro bayo y un potro alazán y las últimas nueve del año de mil novecientos ochenta y seis, apareciendo como

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

vendedores Jacobo Domínguez, Daniel Vázquez R., Javier de la Cruz, María Antonieta Reyes, Francisco Herrera y Fernando Alvarado.

3. Constancia expedida por el Jefe de la Delegación Estatal del Distrito de Desarrollo Rural número 1 el doce de febrero de mil novecientos noventa, certificando que el predio denominado "POZO SAN ANTONIO", propiedad de María Antonieta Reyes de Aimar se encuentra explotado con 12-00-00 (doce) hectáreas de manzano de riego; 20-00-00 (veinte) hectáreas de manzanos en decadencia por abatimiento de pozo; 18-00-00 (dieciocho) hectáreas destinadas al agostadero animales bovino, ovino, etc.

4. Siete documentos bancarios, dos de ellos corresponden al estado de cuenta número 976-0 en favor de María Antonieta Reyes de Aimar, de los años de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis; dos corresponden a depósitos efectuados a la misma cuenta en mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis; y otro depósito efectuado a la cuenta 1901 en favor del ingeniero Armando Rodríguez B. por María Antonieta Reyes de Aimar, dos órdenes de envío de la sucursal 380 del Banco Nacional de México de Plaza del Sol en Guadalajara, Jalisco a la sucursal 374 en Canatlán, Durango.

5. Copia simple de la inspección ocular practicada al predio denominado "SAN ANTONIO", por el Juez de Primera Instancia en el Distrito de Canatlán, Estado de Durango, el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en la que asienta que el predio "tiene una superficie de 175-00 ha. constatando en su escrito el notario que el citado predio se encuentra en explotación, ya que en una gran parte está plantado con árboles frutales manzano y perón en plena producción; otra parte está destinada para agostadero y se encontraron pastando algunas cabezas de ganado vacuno y otra parte está abierta al cultivo, encontrándose dentro del rancho algunas personas que dijeron prestar sus servicios como peones del mismo".

6. Copia de una constancia expedida por el juez de la jefatura del cuartel de Cerro Gordo, Municipio de Canatlán, Durango certificando que en el predio "SAN ANTONIO", María Antonieta Reyes de Aimar, existen animales propiedad de Carolina Sánchez de Reyes en el año de mil novecientos setenta y nueve y la constancia está expedida el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

7. Una relación de veintiún semovientes correspondientes a cabezas de ganado mayor y menor de la clase vacuno.

8. Dos recibos que se refieren a la venta de un camión de ganado sin que aparezcan datos de vendedor y comprador.

9. Copia de un supuesto avalúo practicado por el ingeniero Héctor Cuevas Soto, sobre la hectárea de terreno del predio propiedad de Carolina Sánchez viuda de Reyes.

10. Original de un recibo por la cantidad de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos) de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, por Luciano Aimar Reyes en favor de María Antonieta Reyes de Aimar para la adquisición de un halo de ganado.

11. Copia certificada de una constancia expedida por el Juez de la Jefatura del Cuartel de Cerro Gordo, que contiene exactamente los mismos datos que la anterior, cambiando únicamente la fecha de expedición de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

12. Copia del oficio número 489188 de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, dirigido al Procurador General de Justicia en el Estado de Durango, por el Director de Asesoría Legal del Campesino de la Dirección General de Procuración Social Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, DURANGO, solicitando la intervención por la supuesta invasión del predio denominado "RANCHO SAN ANTONIO", propiedad de María Antonieta Reyes de Aimar.

13. Copia del acta de inspección levantada el treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, por el ingeniero Fernando Gamero Meza.

14. Copia de la denuncia presentada el quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, por María Antonieta Reyes de Aimar ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Durango, en contra de Enrique Vázquez Vázquez, Arnulfo de la Cruz, Luciano Cardiel, José Alvarado Alvarado, Rogelio Vázquez, Eusebio N. y otros más de los cuales desconoce su nombre pero que son aproximadamente unas veinticinco personas en total por el despojo, daño en propiedad ajena, robo, señalando en la relación de hechos que el día anterior, las personas mencionadas, con violencia invadieron el predio de su propiedad denominado "SAN ANTONIO", y que para entrar tumbaron postería y trozaron

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

alambres del cercado habiendo metido a pastar aproximadamente 300 (trescientos) animales de ganado bovino los que inmediatamente empezaron a consumir 1-00-00 (una) hectárea de maíz, y que los invasores empezaron a sacar del predio cuando menos cinco cargas de leña en un chasis de tracción animal, que algunos de los invasores son vecinos del poblado "NICOLAS BRAVO", y otras son personas totalmente desconocidas e hizo una relación de los antecedentes de su propiedad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que la capacidad agraria individual y colectiva del núcleo familiar, quedó acreditada de conformidad con los artículos 177 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la diligencia constante, levantada el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta, resultando los siguientes 121 (centro veintiún) campesinos capacitados: 1. Luciano González Soto. 2. Raúl Ramos Díaz. 3. Silvino Borjas Fraire. 4. Paulino Lizardo Acosta. 5. Eradio Lizardo Acosta. 6. Domingo Lizardo Acosta. 7. Higinio Morales Palomares. 8. Ignacio Ortega Borja. 9. Pancho Morales Arzola. 10. Magdaleno Morales Palomares. 11. Luis Moreno Carrasco. 12. Martín Alvarado Vásquez. 13. Román Chávez Pizarno. 14. J. Reyes Morales Palomares. 15. Humberto Díaz Graciano. 16. Gerardo Ramos Martínez. 17. Arnulfo Ramos Martínez. 18. Manuel Moreno Meza. 19. Martín García Simenthal. 20. Manuel Abarca López. 21. Guadalupe Abarca López. 22. Alfonso Arciniega Roche. 23. Tomás Castrellón Vela. 24. Margarito Castrellón Vela. 25. Mario López Aldama. 26. Felipe Reyes Valdez. 27. Alfonso Vizarraga López. 28. Antonino Vásquez Jiménez. 29. Andrés Alvarado Blanco. 30. Ascension Rubio Rivas. 31. Angel Rubio Carrasco. 32. Godofredo García Estrada. 33. Oscar Pascual de la Cruz C. 34. Santos López Sandoval. 35. Raúl Alvarado Vizarraga. 36. Fernando Alvarado V. 37. Armando Ramírez García. 38. Jesús Ortega Borjas. 39. Bernardino Chávez Varela. 40. Rafael Velarde Villareal. 41. Juan

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

Manuel Cardiel Orona. 42. Alejandro Velarde Villareal. 43. Gerardo Velarde Villareal. 44. Francisco Javier de la Cruz G. 45. Antonio Moreno Carrasco. 46. José Mayolo Vizarraga S. 47. Cándido Visárraga Sandoval. 48. Félix Reyes Gaucín. 49. Elías Reyes Bueno. 50. Humberlo Díaz Graciano. 51. Julio Díaz Graciano. 52. Ricardo Soto García. 53. Francisco García Rochel. 54. Juan Ocon Fraire. 55. Gerardo Arciniega Valdez. 56. Margarito Guzmán Carrasco. 57. Arlindo Escobedo Abarca. 58. Emiliiano Guzmán Medrano. 59. Martín Díaz Arciniega. 60. José Manuel Reyes R. 61. Lorenzo Poyen Sandoval. 62. Martín Sandoval Navarrete. 63. Paúl Arciniega Valdez. 64. José Armando Navarrete N. 65. Arnulfo de la Cruz Salazar. 66. Eusebio Valdez Celis. 67. Manuel de Jesús Valdez Celis. 68. José Luis Valdez Celis. 69. Estebán Simental Villanueva. 70. Marcialo Cardiel Orona. 71. Eugenio González R. 72. Julián Martín Arciniega N. 73. José Luis Pérez Hernández. 74. Manuel Pérez Sandoval. 75. Adolfo Reyes Sandoval. 76. Juan Reyes Sandoval. 77. Guillermo Chávez Ortega. 78. Enrique González. 79. Salvador de la Cruz G. 80. Arturo Soto Vargas. 81. Rafael Ramos G. 82. Juan Fernando Fraire. 83. Miguel Moreno Carrasco. 84. Lázaro González G. 85. Anastacio Medrano Reyes. 86. Juan Medrano Reyes. 87. Pedro Guardiana. 88. Carlos López Sandoval. 89. Engenio López Jiménez. 90. Isidro López Jiménez. 91. Florentino López Jiménez. 92. Delfino Guadalupe Carrasco. 93. Guadalupe López Martínez. 94. Manuel López Martínez. 95. Jesús de la Cruz Salazar. 96. ~~CEDRATARIO DE AGUAS~~ Varela. 97. Félix Soto Rivera. 98. Miguel Mercado Fernández. 99. Pablo Moreno C. 100. Manuel Moreno Vásquez. 101. Santos Moreno Vásquez. 102. Isidro Vásquez C. 103. Elivorio Vásquez Marroquín. 104. Ireneo Fernández Alvarado. 105. Acácteo Hernández G. 106. José Luis Fraire Galván. 107. Carmelo Fraire Galván. 108. Armando Reyes V. 109. Ernesto Valdez González. 110. Rodrigo Valdez González. 111. Alejandro Vásquez Vásquez. 112. Raymundo Vizárraga Monsivais. 113. Cruz Arciniega. 114. Tomás Rohel Andrade. 115. Benito González. 116. Juan Quezada. 117. Agustín Naya. 118. Gerardo Medrano C. 119. Estanestado Medrano C. 120. Daniel Medrano C. 121. Diego Medrano C.

TERCERO. Que el procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario se ajustó a lo que para tal efecto establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria la cual resulta aplicable en los términos del citado artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la

Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Que analizadas las constancias del juicio agrario que nos ocupa, se tiene que el poblado promovente el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, solicitó al Gobernador del Estado de Durango tercera ampliación de ejido (tercer intento), habiéndose instaurado por la Comisión Agraria Mixta como quinta ampliación de ejido el diez de abril del mismo año, bajo el expediente número 1968, habiéndose dictado mandamiento gubernamental el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, declarando que no era procedente la solicitud de quinta ampliación de ejido, y en consecuencia negó conceder la ampliación solicitada por no tener los solicitantes aprovechada el total de las parcelas de labor y ordenó proceder al acomodo conforme a la Ley en 92 (noventa y dos) parcelas vacantes, dentro de los 103 (ciento tres) individuos capacitados dejándose a salvo los derechos de los 11 (once) campesinos restantes. El hecho de que la Comisión Agraria Mixta haya instaurado esta acción como quinta ampliación constituye un error, toda vez que como se asienta en el primer resultado, sobre la tercera ampliación de ejido, se dictaron en ~~los~~ procedimientos diversos, resoluciones presidenciales negativas, por lo tanto, no se habían concedido tierras por tercera ampliación de ejido, en consecuencia, a esta solicitud le correspondía la misma acción de tercera ampliación pero en un tercer intento. Por lo que al quedar probada la improcedencia de esta solicitud procede entrar al estudio del juicio agrario que nos ocupa.

QUINTO. Que para la instauración del procedimiento de esta última solicitud de tercera ampliación de ejido (cuarto intento) del juicio agrario que nos ocupa, relativa al expediente número 3235, la Comisión Agraria Mixta ordenó trabajos técnicos informativos los cuales fueron realizados por Jesús Salas Moreno y Pablo Solís Murqa, quienes rindieron su informe el dos de julio de mil novecientos ochenta, del que se conoce que dentro del radio legal se encuentran comprendidos los siguientes poblados: "CERRO GORDO", "PLUTARCO ELÍAS CALLES", "SAN JOSÉ DE GRACIA" y "SAN RAFAEL", que asimismo investigaron los primeros predios relacionados hasta el número 21 (veintiuno), en el resultando quinto de esta sentencia, los cuales como se advierte ninguno de ellos rebasa los límites de la pequeña propiedad a que se refiere los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por haberse encontrado

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

debidamente explotados resultan inafectables en el juicio agrario que nos ocupa.

SEXTO. Obran en autos constancias con las que se acredita que José Guadalupe Favela Campos realizó dos donaciones en favor del Gobierno del Estado de Durango, la primera de ellas corresponde al lote número tres de la "EX-HACIENDA DE CACARIA" con superficie de 366-18-50 (trescientas sesenta y seis hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta centiáreas), cuya donación consta en la escritura pública número 6863 de veinte de junio de mil novecientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 14, en la Ciudad de Durango, Estado de Durango e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Canatlán de las Manzanas, bajo el número 2393 a fojas 16 del libro 57 el quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

La segunda donación corresponde a una fracción segregada del lote número seis de la "EX-HACIENDA DE CACARIA", con superficie de 102-24-04 (ciento dos hectáreas, veinticuatro áreas, cuatro centiáreas), contenida en la escritura pública número 6912 de once de julio de mil novecientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 14, inscrita bajo el número 2392 a fojas 15 del libro 57, el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad en Canatlán de las Manzanas, Ciudad de Durango, en el mismo estado.

Estos dos últimos predios resultan afectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, con fundamento ~~en~~ en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el primero, con una superficie de 239-38-55 (doscientas treinta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) porque aunque aparece en la escritura de donación con una superficie 316-18-50 (trescientas diecisésis hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta centiáreas), al ejecutarse el mandamiento gubernamental, únicamente arrojó la superficie que se propone como afectable; asimismo, resulta afectable el segundo de los predios con superficie de 102-24-04 (ciento dos hectáreas, veinticuatro áreas, cuatro centiáreas).

También resulta afectable el predio denominado "FRACCION PONIENTE (LA MARTINICA) DE LA EX-HACIENDA DE CACARIA", con superficie de 216-29-77 (doscientas diecisésis hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas), que es la superficie real que arrojó al ejecutarse el mandamiento gubernamental y no la de 228-20-52 (doscientas veintiocho hectáreas, veinte áreas, cincuenta y dos

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

centíreas) que contiene la escritura, inscrita bajo el número 4031, a fojas 52, libro número 6, tomo 33 de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Estado de Durango, el cual resulta afectable en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario por haber permanecido inexplotados por más de dos años consecutivos, lo cual quedó plenamente demostrado con el informe rendido por Jesús Salas Moreno y Pablo Solís Murga quienes señalaron que en este predio no se encontró ninguna cabeza de ganado, manifestando los solicitantes que desde hace diez años su propietario no hace uso de él, y que la única explotación que ha tenido durante ese tiempo es por parte de los promoventes, habiendo expedido el Presidente de la Junta Municipal del poblado "NICOLAS BRAVO", la certificación correspondiente de que los terrenos estaban inexplotados, el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta.

La inexploración de este predio se hizo constar en el acta de inspección levantada el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta, participando en la diligencia Arnulfo de la Cruz Salazar, Presidente del Comité Particular Ejecutivo, y varios campesinos, así como Patricio Chávez Vázquez, representante personal del Presidente Municipal, Santos Vázquez, Presidente de la Junta Municipal del poblado y Tomás Torres de la Rosa, como representante del propietario, en esta acta se asienta que no se encontró ninguna cabeza de ganado, y fue firmada por todos los participantes.

SECRETARIA DE ACUERDO

Analizadas las pruebas presentadas por José G. Favela Campos por escrito de dos de julio de mil novecientos ochenta, no se desvirtúa la inexploración del predio, señalado en el párrafo anterior toda vez que como prueba aportó distintas facturas de compraventa de ganado, con las cuales no se puede acreditar que hubiese tenido explotado el predio de referencia, porque en autos quedó demostrado que dicho propietario tenía en explotación otros predios, incluso en arrendamiento, que también los destinaba a la ganadería, y en las facturas no se asienta de que predios proviene el ganado materia de las compraventas; la prueba consistente en la copia certificada expedida por la Unión Ganadera Regional de dos de octubre de mil novecientos setenta y uno, sobre el fierro de herrar número 14830 tampoco acredita que el predio hubiera estado explotado, por la misma razón expresada al analizar las facturas, de que el propietario tenía otros predios en aprovechamiento con explotación ganadera; la prueba consistente en el acta de

También resultan afectables 159-81-48 (ciento cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y un áreas, cuarenta y ocho centíreas) que constituyadas por el Mandamiento Gubernamental del predio denominado "OJUELOS", formado por las fracciones de los predios 14-00-00 y 15-00-00, con superficie en conjunto de 340-93-53 (trescientas cuarenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y dos centíreas), propiedad de José Gerardo Favela Vargas, quien también era propietario de 10-00-00 (diez) hectáreas de riego con plantaciones de árboles frutales, ubicado en la congregación de Gracia, del Municipio de Canatlán inscrito bajo registro número 1196, libro 45, fojas 79, en el Registro Público de la Propiedad del citado Municipio, el veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco, en virtud de exceder los límites de la pequeña propiedad con fundamento en el artículo 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse demostrado con la opinión emitida por la Representación General de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el Estado de Durango, proporcionada al Gobernador del Estado de dicha Entidad Federativa, por oficio número R09-1.4 de tres de julio de mil novecientos ochenta, señalando que todo el predio era susceptible de incorporarse a la agricultura, opinión que no fue combatida con ningún medio de prueba; toda vez que si bien es cierto que el propietario compareció al procedimiento, sus alegatos los encaminó a defender los predios donados por José G. Favela Campos y convertida la superficie de riego teórico en los términos del artículo 250 de l citado ordenamiento.

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

tenemos que son 180-40-76 (ciento ochenta hectáreas, cuarenta áreas, setenta y seis centíreas) debiéndose respetar 100-00-00 (cien) hectáreas que constituyen la pequeña propiedad, resultan afectables las excedentes, pero como se trata de superficie susceptible de cultivo resultarían afectables 160-93-52 (ciento sesenta hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y dos centíreas), sin embargo se proponen como afectable la ejecutada por el Mandamiento Gubernamental.

SÉPTIMO. Que el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres, ordenando girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria para que por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario remitiera el expediente número 1968 relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por el poblado que nos ocupa, así como las actuaciones del procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 78695 y 152386; la documentación solicitada se recibió el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Los antecedentes de la instauración del procedimiento de cancelación, lo constituyen los trabajos realizados por los comisionados Jesús Salas Moreno y Pablo Solís Murga, quienes rindieron su informe el dos de julio de mil novecientos ochenta, sobre la investigación de la fracción "SAN ANTONIO DE LOS REYES", propiedad de Carolina Sánchez de Reyes con superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco) hectáreas, que se encuentra amparado por los certificados de inafectabilidad agrícolas números 78695 y 152386, asentando en el acta de inspección levantada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, que de la superficie de este predio únicamente se encontraron explotadas 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas con árboles frutales, y que en el resto no se encontró ninguna cabeza de ganado, ni señales de que las hubiere habido recientemente, por lo que se le solicitó al Presidente de la Junta Municipal una certificación, informando que hace dos años no se explota, manifestando su propietario que estaba gestionando crédito para la adquisición de ganado.

El Cuerpo Consultivo Agrario el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres, dictó acuerdo en los siguientes términos:

"Gírese instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

para que en el caso de que lo considere procedente, inicie el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 78695 y 152386, el primero expedido a favor del C. Alfredo Vergara Alvarado, el día 24 de enero de 1952, según acuerdo presidencial de fecha 8 de agosto de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1952, que ampara 8-16-00 has. de temporal y 60-00-00 has. de agostadero; y el segundo a favor del C. Enrique R. Nájera, el día 5 de marzo de 1956, según acuerdo presidencial de fecha 7 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1956, que ampara 10-00-00 has. de temporal y 122-84-00 has. de agostadero, que ampara el predio denominado "FRACCIÓN SAN ANTONIO DE LOS REYES", propiedad de la C. Carolina Sánchez de Reyes, en virtud de tener un período mayor de 2 años sin explotarse".

En cumplimiento del acuerdo anterior la Dirección General de Tenencia de la Tierra instauró el procedimiento de cancelación el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres y procedió a notificar por edictos a Carolina Sánchez de Reyes o a sus causahabientes o a su representante legal.

Compareció al procedimiento María Antonieta Reyes de Aimar causahabiente de Carolina Sánchez de Reyes por conducto de su apoderado legal el licenciado Carlos Villamata Paschkes el diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, ~~presentando pruebas y alegatos~~.

DURANGO, D.F.
La comparecencia extemporánea de María Antonieta Reyes de Aimar, es extemporánea, toda vez que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 419 establece que los titulares de los certificados de inafectabilidad, en los procedimientos de cancelación de certificados deberían comparecer a los 30 (treinta) días siguientes en que hubiesen sido notificados, y en el caso que nos ocupa la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, se hizo el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, y la última publicación en el Periódico Ovaciones de la Ciudad de México se hizo el doce de abril del mismo año, por lo tanto, es evidente que si la promoviente compareció el diez de junio siguiente, ya habían transcurrido con exceso los treinta días establecidos por la ley.

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

No obstante, que la promotora compareció en forma extemporánea, con las pruebas aportadas no se desvirtúa la causal de cancelación por inexplotación del predio, toda vez que con las pruebas relacionadas en el resultado décimo sexto enumeradas del 1 al 5, únicamente demuestra la titularidad del predio, la superficie que tiene y que está amparado con certificados de inafectabilidad agrícola, elementos sobre los cuales no existe contradicción, toda vez, que la controversia lo constituye la afirmación de los comisionados de que encontraron parcialmente inexplotado el predio de referencia.

Con las pruebas enumeradas del 7 al 10, en el resultado décimo sexto, únicamente se acredita que María Antonieta Reyes de Aimar en el año de mil novecientos ochenta y tres, se dirigió a la Presidencia de la República solicitando se investigara, a fin de que los ejidatarios de "NICOLAS BRAVO", le respetaran la propiedad del predio, generándose peticiones a la Dirección General de Procuración, Quejas y Procuración Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, con esto tampoco se desvirtúa el dicho de los comisionados de que el predio permaneció inexplotado, si se toma en cuenta que la investigación se practicó en mil novecientos ochenta, y a esa fecha los campesinos ya tenían la posesión del predio desde hacía aproximadamente 10 (diez) años y la propietaria hizo gestiones hasta mil novecientos ochenta y tres.

Con la prueba ~~relacionada~~ con el número 11, que corresponde a una constancia expedida por el Subdelegado de Procedimientos y Contrataciones del Estado de Durango, en lugar de beneficiarle le perjudica, porque en ella se hace constar que desde el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado, el cinco de julio de mil novecientos ochenta, se solicitó que se iniciara el procedimiento de nulidad y cancelación de los referidos certificados de inafectabilidad.

Respecto de las pruebas relacionadas del número 12 al 21, que corresponden a balances contables, comprobantes de pesadas, copias de contratos de apertura de crédito, habilitación y avío, con el Banco Nacional de México, celebrado María Antonieta Reyes de Aimar y Luciano Aimar Castellanos, así como diversos pagarés, cédulas de liquidación para el pago de cuotas patronales de los trabajadores estacionales del campo, en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, copias de diversas notas, recibos y pesadas de productos frutícolas y ganaderos, copias de listas de raya, en favor de supuestos

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

trabajadores, con estas pruebas no se acredita que el predio estuviera explotado, en primer lugar, porque los estados de cuentas anuales, se refieren a diferentes gastos realizados por concepto de gastos, combustibles, infacciones, fertilizantes y varios, y no se acreditan con ninguna factura o recibos, ni tampoco se dice quien elaboró esos estados de cuenta, consistiendo en una mera relación de cifras, en papel común y corriente carente de toda formalidad, los comprobantes de pesadas lo constituyen los talones expedidos por la báscula correspondiente, sin que en ella conste cual fue el material u objetos que fueron pesados, e incluso en una de ellas, se refiere a productos frutícolas, conociéndose desde los trabajos técnicos informativos iniciales que el predio estaba explotado en 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas, destinado a la fruticultura, con los contratos de apertura de crédito, habilitación o avío, y los pagarés correspondientes lo único que se acredita es que se celebraron diversas operaciones con el Banco Nacional de México, S. A., pero de ninguna manera se prueba que dichos recursos hubieran sido destinados a la explotación del predio que los comisionados reportaron como inexplotados, resultando aplicables los razonamientos anteriores de que estos créditos pudieron haber sido utilizados para la explotación de la superficie destinada a la fruticultura.

Respecto de las pruebas ofrecidas ante este Tribunal Superior Agrario por María Antonieta Reyes de Aimar, igualmente cabe señalar que fueron presentadas extemporáneas por no haberlas presentado dentro del término de 30 (treinta) días posteriores a la última publicación de los edictos, correspondiendo el último al veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en el Periódico Ovaciones de México, Distrito Federal.

Sin embargo analizadas las fotografías certificadas por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Canatlán, Durango, en la certificación correspondiente aparece que fueron tomadas el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, y la inexplotación denunciada del predio ocurrió antes de mil novecientos ochenta, por lo tanto con ellas no se demuestra que antes de mil novecientos ochenta el predio hubiera estado explotado.

Respecto de las facturas presentadas que corresponden a ventas de ganado, con ellas únicamente se prueba la operación mercantil, pero de ninguna manera se prueba que los semovientes provinieran del predio cuestionado.

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

Con la constancia expedida por el Delegado Estatal del Distrito de Desarrollo Rural número 1 que certifica que el predio denominado "POZO SAN ANTONIO", se encuentra 32-00-00 (treinta y dos) hectáreas de manzanos y 18-00-00 (dieciocho) hectáreas destinadas al agostadero de animales bovinos y ovinos, esta no controvierte el informe de los comisionados, porque ellos expresaron haber encontrado 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas debidamente explotadas.

La prueba consistente en siete documentos bancarios, que corresponden a los estados de la cuenta 976-0 en favor de María Antonieta Reyes de Aimar, únicamente prueban la movilidad de sus finanzas, sin que ello nos lleve al conocimiento de que los depósitos provengan de la explotación del predio "SAN ANTONIO".

Con la prueba ocular practicada al predio denominado "SAN ANTONIO", Por el Juez de Primera Instancia en funciones de notario en el Distrito de Canatlán, Estado de Durango el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en la que se asienta por el fedatario que el predio tiene una superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco) hectáreas y que se encuentra en explotación, con árboles frutales; otra destinada al agostadero que se encontraron pastando algunas cabezas de ganado vacuno y otra parte está abierta al cultivo, no arroja valor probatorio pleno, en primer lugar, porque la diligencia se practicó 7 (siete) años posteriores a la fecha en que se realizaron los trabajos por los comisionados, que reportaron que el predio, por otra parte, en esta inspección el fedatario no da razón de como llegó al conocimiento de la superficie que tiene el predio, ni tampoco señaló cuanta superficie estaba explotada con árboles frutales, ni precisó cuantas cabezas encontró pastando, tales omisiones hacen imperfecta esta prueba.

Analizada la constancia expedida por el jefe del cuartel de Cerro Gordo, Municipio de Canatlán, Estado de Durango, se advierte que la expide el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, y se refiere a hechos que supuestamente ocurrieron en mil novecientos setenta y nueve, lo que hace que no produzca convicción de lo que en ella se afirma, a mayor abundamiento adminiculada, a la copia certificada que se ofreció como prueba de otra constancia expedida por el mismo funcionario Humberto Ríos, en enero de mil novecientos setenta y nueve, comparados ambos documentos en su contenido literal son idénticos, sin embargo sin ser peritos en la materia es evidente que los

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

rasgos caligráficos son totalmente distintos, lo que hace dudar sobre la autenticidad de los mismos.

Con las pruebas relacionadas con los números del 7 al 10 en el resultando décimo octavo, únicamente se conoce de la existencia de 21'(veintiún) semovientes entre mayor y menor desconociéndose el lugar donde pastan, igualmente, los recibos de venta de un camión y ganado solo prueban eso, sin que se relacione el predio que se investiga, el avalúo sobre el precio por hectárea del terreno, tampoco tiene relación con la controversia, y el recibo de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos) otorgado por Luciano Aimar, en favor de María Antonieta Reyes de Aimar supuestamente para la compra de un ato de ganado, de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, se trata de un documento privado que queda al arbitrio del juzgador hacer el análisis correspondiente, en los términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y al administrarlo con las demás probanzas rendidas, no se probó que el ganado se hubiese adquirido, y que se hubiese introducido al predio de "SAN ANTONIO", en la superficie que se reporta inexplorada, además de que el recibo data del año de mil novecientos ochenta y seis, y como se ha hecho alusión en abundancia la investigación que resultó inexplorado el predio se llevó a cabo en el año de mil novecientos ochenta

Con la copia del oficio número 489188, únicamente se prueba que en el año de mil novecientos ochenta y ocho, el Director de Asesoría Legal al Campesino de la Dirección General de Procuración Social Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó al Procurador General de Justicia en el Estado de Durango su intervención por la supuesta invasión del predio denominado "SAN ANTONIO", propiedad de María Antonieta Reyes de Aimar que tampoco destruye, la afirmación de los comisionados de que el predio se encontró inexplorado.

Sobre el acta de inspección levantada por el ingeniero Fernando Gamero Meza se tiene que esta fue levantada el treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, y a ella asistió únicamente Javier Gracia Avitia, administrador del predio de "SAN ANTONIO", sin contar con la asistencia del núcleo solicitante, ni en el acta respectiva se aclara si fueron o no notificados los promoventes, por lo tanto aun cuando de esta acta se afirme por el comisionado que encontró el predio explotado, esta diligencia se practicó en el año de mil novecientos ochenta y ocho, y la investigación de los comisionados es anterior.

JUICIO AGRARIO: NO. 347/93.

Con la constancia relativa a la denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Durango por María Antonieta Reyes de Aimar, por el delito de despojo del predio "SAN ANTONIO", en contra de algunos campesinos solicitantes de la acción agraria en estudio, se tiene que en la relación de hechos la denunciante expresó que la invasión se produjo el catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho, con esta denuncia no se prueba que la inexploración del predio por parte de la propietaria, haya sido por causas de fuerza mayor como lo expresa el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque para acreditar la causa de fuerza mayor el despojo debió haberse dado antes de mil novecientos ochenta, y al no haber ocurrido así, tampoco se desvirtúa la causal de inexploración.

Al haberse acreditado que el predio denominado "SAN ANTONIO", propiedad actual de María Antonieta Reyes de Aimar, permaneció inexplorado por más de 2 (dos) años consecutivos, se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por lo tanto ha lugar a declarar parcialmente la nulidad de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 78695 y 152386, el primero, expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado, el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos y el segundo a favor de Enrique R. Nájera, el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis; asimismo, a lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales, de fecha de agosto de mil novecientos cincuenta y DURANGO, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos, así como el acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, en base a los cuales fueron expedidos los certificados de inafectabilidad en ese orden.

OCTAVO. Que con base en las anteriores consideraciones se concluye que procede conceder al poblado que nos ocupa una superficie total de 834-49-74 (ochocientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas) de las cuales se tomarán de la siguiente forma: 216-29-77 (doscientas diecisiete hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio denominado "FRACCION PONIENTE (LA MARTINICA) DEL LOTE NUMERO 6 DE LA EX-HACIENDA DE CACARIA", propiedad de José G. Favela Campos, afectable en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario; 159-81-48 (ciento

cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y ocho centíreas) susceptibles de cultivo del predio denominado "OJUELOS", formado por las "FRACCIONES DE LOS LOTES CUATRO Y CINCO DE LA EX-HACIENDA DE CACARIA", propiedad de José Gerardo Favela, afectables con fundamento en los artículos 249 y 250 del ordenamiento citado; 239-38-55 (doscientas treinta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y cinco centíreas) de una fracción de terrenos segregada del lote número tres de la "EX-HACIENDA DE CACARIA", propiedad del Gobierno del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 102-24-94 (ciento dos hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y cuatro centíreas) de agostadero en terrenos áridos de una fracción segregada del lote número seis de la "EX-HACIENDA DE CACARIA", propiedad del Gobierno del Estado de Durango afectables con aplicación del artículo 204 del citado ordenamiento y 116-75-00 (ciento diecisésis hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero en terrenos áridos del predio denominado "SAN ANTONIO", propiedad de Carolina Sánchez de Reyes, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 121 (ciento veintiún) campesinos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia, que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, y 1º, 7º, así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar la nulidad de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 78695 y 152386, el primero expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado, el veinticuatro de enero de 1952 y el segundo a favor de Enrique R. Nájera, el día 5 de marzo de 1956; asimismo, a lugar a declarar la nulidad de los acuerdos

propiedad de José Gerardo Favela Vargas, con fundamento en los artículos 249 y 250 del ordenamiento citado; 102-24-94 (ciento dos hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y cuatro centíreas) de agostadero en terrenos áridos de una fracción segregada del lote número seis de la "EX-HACIENDA DE CACARIA", propiedad del Gobierno del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 116-75-00 (ciento diecisésis hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero en terrenos áridos del predio denominado "SAN ANTONIO", propiedad de Carolina Sánchez de Reyes, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 121 (ciento veintiún) campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Publiquense, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el cinco de julio de mil novecientos ochenta y publicado el seis del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvieron el Tribunal Superior ~~ESTADOS UNIDOS MEXICANOS~~, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DURANGO
LIC. LUIS O. PORTILLO MORENO
MAGISTRADOS
[Handwritten signatures of Luis O. Portillo Moreno and other magistrates]
DR. CONZALO M. ARRIENTA CALDERON
LIC. ARELY MADRID TOVILLA
LIC. JORGE LANZ GARCIA
LIC. RODOLFO VEROZ BANUELOS
SECRETARIO GENERAL, DR. ACUERDOS
[Handwritten signature of the Secretary of Acuerdos]
LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

ACTA No. 175

--- En Coneto de Comonfort, Municipio del mismo Nombre, Estado de Durango, siendo las (12.45) Doce horas con cuarenta y cinco minutos del día (1) primero de Agosto de (1996) mil novecientos-noventa y seis, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Presidencia Municipal, sito en el Edificio Municipal los C.C. Eliseo Morales Campa, Presidente Municipal; Ing. Ismael Ramos García, Secretario del H. Ayuntamiento; Dr. Manuel Silerio García, Síndico Municipal; Profra. Ma. del Rosario Rodríguez Rodríguez, Primer Regidor; Gerino Morales Arreola, Segundo Regidor; Teodora Franco Ortiz, Tercer Regidor; Martín Ochoa Rutiaga, Cuarto Regidor; Martín López Atayde, Quinto Regidor; Apolonio Aldaco López, Sexto Regidor; Alfonso López López, Séptimo Regidor.

--- Con el objeto de realizar la Asamblea Extraordinaria de - Cabildo Municipal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- LISTA DE PRESENTES.
- 2.- VERIFICACION DEL QUORUM Y DECLARACION LEGAL DE LA ASAMBLEA.
- 3.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
- 4.- INTEGRACION DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.

--- Al comprobarse el Quórum Legal de la Asamblea, el C. Presidente Municipal, declara abierta la Sesión y se procede a dar lectura al Acta anterior, aprobándose en todo y cada uno de sus puntos.

--- Pasando al Cuarto Punto del Orden del Día, el C. Eliseo Morales Campa, Presidente Municipal; hace uso de la palabra para poner en consideración la integración del Consejo Municipal de Protección Civil, después de analizar dicha propuesta, ésta fué aprobada por unanimidad. Quedando de la siguiente manera:

--- Presidente, C. Eliseo Morales Campa; Secretario Ejecutivo, Ing. Ismael Ramos García; Secretario Técnico Operativo, Alfonso López López; Voluntariado, Feliciano Quiñones Tagle y Mario Carrera Rutiaga; Sector Público del Municipio, Ma. del Rosario Rodríguez Rodríguez; Sector Privado del Municipio, Matías Silerio-Esparza, Sector Social, Tomás Batres Segovia.

--- No habiendo otro asunto que tratar, se dió por terminada la presente, siendo las (15.45) Quince horas con cuarenta y cinco minutos, del día mencionado. Firmando de conformidad los que en ella  asistieron.

CERTIFICADO No. A-593/95

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- TRES CIENTOS SETENTA.- FOLIO No. 370.---
NOMBRE DE LA PASANTE.- JULIA ESMERALDA PACHECO AYALA. - - - - -
AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las doce horas del día veinticuatro del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Humberto Morales Campa, Don Manuel de Jesús Lerma Cortez y -- Doña Elsa Quiñones Soto, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Señorita: JULIA ESMERALDA PACHECO AYALA. - - - - -
Procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA. - - - - -
Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: JULIA ESMERALDA PACHECO AYALA, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia que -- firmaron los miembros del Jurado. - - - - -
OBSERVACIONES: FELICITACION POR SU BRILLANTE EXAMEN PROFESIONAL. - - - - -
PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible. - - - - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango Dgo., a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.



CERTIFICADO No. A-113/95

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- CIENTO TREINTA.- FOLIO No. 130.- - - - -
 NOMBRE DEL PASANTE.- FRANCISCO JAVIER ZARAGOZA IBARRA.- - -
 AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las diecisiete horas del día veintidos del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don José Durán Valenzuela, Don Enrique García Carranza y Don Miguel Angel Rodríguez Vázquez, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO del Pasante Señor: FRANCISCO JAVIER ZARAGOZA IBARRA.- - -
 Procediendo los miembros del Jurado a interrogar al sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho, y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADO. - - - - -
 Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta al Señor FRANCISCO JAVIER ZARAGOZA IBARRA, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia, que firmaron los miembros del Jurado.- - - - -
 OBSERVACIONES.- NINGUNA.- - - - -
 PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Miguel Angel Rodríguez V.- Rúbrica.- - -

Se expide la presente en la ciudad de Durango,
 Dgo. a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y cinco.




LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.